

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0039, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de LAURA NATALIA CAMARGO DELGADO contra JUAN CARLOS LATORRE RAMIREZ.

Auto No. 1

Vistas las diligencias que anteceden y por ser procedente, se dispone:

1. Se requiere y se impone al apoderado judicial de la parte ejecutante que en adelante y en lo sucesivo se dirija con respeto a este Despacho Judicial, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso. Esta autoridad no tiene posiciones subjetivas ni absurdas que permitan que el togado literalmente se mofe de los requerimientos que a la parte ejecutante se le realizan y tampoco se le permite que ponga en tela de juicio el principio de “claridad” de las pretensiones, que erróneamente se digitó “calidad”.

Así las cosas, que sea la última vez que el togado en mención entra en una dinámica de litigio de “parte contra el juez”, a todas luces inadecuado en cualquier contienda de naturaleza judicial.

2. Se libra mandamiento de pago en favor de la menor SALOMÉ LATORRE CAMARGO, quien actúa representada por su señora madre LAURA NATALIA CAMARGO DELGADO, y en contra del progenitor de la niña, señor JUAN CARLOS LATORRE RAMIREZ, en razón de las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles consignadas en el acta de conciliación HA 1003968524 celebrada ante la Defensoría de Familia Local el 17 de enero de 2.014, por las siguientes sumas de dinero establecidas año por año:

2.1. Para el año 2.017:

- 2.1.1. Por el concepto denominado “leche”, por la suma de \$869.852.00, atinente a los meses de octubre, noviembre y diciembre.
- 2.1.2. Por el concepto denominado “elementos de aseo”, por la suma de \$1.087.621.00, atinente a los meses de octubre, noviembre y diciembre.
- 2.1.3. Por el concepto denominado “otro”, por la suma de \$380.394.00, atinente a los meses de octubre, noviembre y diciembre.
- 2.1.4. Por el concepto de “gastos de educación”, por la suma de \$835.000.00, generados en la anualidad.

2.2. Para el año 2.018:

- 2.2.1. Por el concepto denominado "leche", por la suma de \$2.776.680.00, atinente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre.
- 2.2.2. Por el concepto denominado "elementos de aseo", por la suma de \$3.071.432.00, atinente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre.
- 2.2.3. Por el concepto denominado "otro", por la suma de \$970.384.00, atinente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre.
- 2.2.4. Por el concepto de "gastos de educación", por la suma de \$839.000.00, generados en la anualidad.

2.3. Para el año 2.019:

- 2.3.1. Por el concepto denominado "leche", por la suma de \$1.103.730.00, atinente a los meses de marzo, junio y agosto.
- 2.3.2. Por el concepto denominado "elementos de aseo", por la suma de \$1.220.896.00, atinente a los meses de marzo, junio y agosto.
- 2.3.3. Por el concepto denominado "otro", por la suma de \$377.721.00, atinente a los meses de marzo, junio y agosto.
- 2.3.4. Por el concepto de "gastos de educación", por la suma de \$960.000.00, generados en la anualidad.

2.4. Para el año 2.020:

- 2.4.1. Por el concepto denominado "leche", por la suma de \$1.949.923.00, atinente a los meses de enero, mayo, julio, septiembre y noviembre.
- 2.4.2. Por el concepto denominado "elementos de aseo", por la suma de \$2.122.046.00, atinente a los meses de enero, julio, septiembre y noviembre.
- 2.4.3. Por el concepto denominado "otro", por la suma de \$639.670.00, atinente a los meses de enero, mayo, julio, septiembre y noviembre.
- 2.4.4. Por el concepto de "gastos de educación", por la suma de \$1.006.500.00, generados en la anualidad.

2.5. Para el año 2.021:

- 2.5.1. Por el concepto denominado "leche", por la suma de \$1.970.571.00, atinente a los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre.
 - 2.5.2. Por el concepto denominado "elementos de aseo", por la suma de \$2.196.316.00, atinente a los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre.
 - 2.5.3. Por el concepto denominado "otro", por la suma de \$675.619.00, atinente a los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre.
 - 2.5.4. Por el concepto de "vestuario", por la suma de \$1.323.744.00, generado en la anualidad.
 - 2.5.5. Por el concepto de "gastos de educación", por la suma de \$1.034.000.00, generados en la anualidad.
- 2.6. Para el año 2.022:
- 2.6.1. Por el concepto denominado "leche", por la suma de \$433.800.00, atinente al mes de enero.
 - 2.6.2. Por el concepto denominado "elementos de aseo", por la suma de \$483.496, atinente al mes de enero.
 - 2.6.3. Por el concepto denominado "otro", por la suma de \$144.500.00, atinente al mes de enero.
 - 2.6.4. Por el "gastos de educación", por la suma de \$298.00, generados en lo que ha transcurrido de la anualidad.
- 2.7. Por los intereses legales equivalentes al 6% anual (0,5% mensual), de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de las sumas anteriormente relacionadas y hasta cuando se haga efectivo el pago de cada una de ellas.
- 2.8. Por todos los conceptos alimentarias determinados en el título en ejecución que se causen en el desarrollo del presente proceso y a partir del mes de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones en ejecución.
3. Se deniega el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:
- 3.1. Por el denominado "pañales". Se justifica tal negativa en que las obligaciones de naturaleza alimentaria se sostienen en tres pilares esenciales a saber: (i) El origen del deber de prodigar alimentos o su justificación, que en este caso corresponde al parentesco padre e hija; (ii) En la necesidad del alimento; (iii) En la capacidad económica del obligado a prodigar alimentos. Por ende, si no se ha acreditado que la menor

ejecutante desde el mes de octubre de 2.017 requiere del uso de pañales, ha desaparecido la noción de necesidad de dicha prestación (segundo pilar) y por ende no puede accederse a su reconocimiento.

- 3.2. Por el denominado "salud". Se justifica tal negativa en el principio de literalidad que debe acatarse para que un documento sea considerado título ejecutivo (aquel que contine obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles) y en lo que atañe al concepto denegado, no se acreditan especies que hubiesen sido asumidas exclusivamente por la madre.

En detalle, en la noción salud se dice que el padre consignaría la suma de \$200.000.00, "*para cubrir los gastos de salud que no cubra*". Dicho lo anterior, era imprescindible demostrar que existieron conceptos en salud para la menor ejecutante, no cubiertos por el POS, para ser sufragados por el progenitor en la cuantía estimada en el título ejecutivo y tal tarea no se cumplió.

4. Notifíquese personalmente este auto al ejecutado, a su dirección física, una vez se encuentre cumplida la cautela solicitada. Córrasele traslado a dicho ejecutado de la demanda con sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado deberá realizarse siguiendo las instrucciones de que trata el decreto 806 de 2.020, a su dirección física y de cargo de la ejecutante.

5. Proporciónese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo para el pago de suma de dinero, establecido en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con el inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Igualmente, con fundamento en la nomenclatura jurídica citada, ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas.

7. Los oficios aquí ordenado deben librarse por Secretaría, tal y como lo impone el inciso segundo del artículo 11 del decreto 806 de 2.020 (*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*).

8. Notifíquese del presente proveído por Secretaría a la Defensoría de Familia Local y al Ministerio Público, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0cc981b33450c27afd2f24826e99b17fb6b988f1af6caefb068c5af72ecd77**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>